



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 692 2016-MPH/A.

Ayacucho, 09 NOV. 2016

VISTO:

La Opinión Legal N° 402-2016-MPH/16, de fecha 04 de noviembre de 2016, sobre la petición incoada por el recurrente Marcos Mario Arone Fernández sobre aplicabilidad del Non Bis In Idem, en 61 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, a efectos de emitir un juicio de valor fundado en derecho y en observancia estricta del Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento, ex ante es preciso señalar que obra en autos dos Informes remitidos por la Unidad de Recursos Humanos los cuales guardan nexo y/o congruencia entre ellos; por lo que, en observancia de lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444, Artículo 150° Numeral 150.1) que señala: "Solo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver el petitorio, esto con el fin de reunir todas las actuaciones procedimentales que realicen los administrados o la administración"; por tanto, se procede a acumular los Informes Nros. 120 y 137-2016-MPH-URRHH.SEC.TEC/CRER de fechas 22 de setiembre y 31 de octubre de 2016 respectivamente, ello a efectos de ser tramitados bajo la regla del expediente único;

Sobre la aplicabilidad del Non Bis In Idem

Que, el recurrente Marcos Mario Arone Fernández invoca la aplicabilidad del Non Bis In Idem al existir en la actualidad dos sanciones (administrativa y una de carácter penal) sobre los mismos hechos para lo cual, es preciso señalar que el procedimiento administrativo sancionador busca garantizar sólo el funcionamiento correcto de la Administración Pública, las sanciones disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas y, como tal, suponen una relación jurídica específica y conciernen sólo a las personas implicadas en dicha relación y no a todas sin distinción, como acontece en general con las normas jurídicas penales; que las medidas disciplinarias constituyen la contrapartida de los deberes especiales a que están sometidos sus miembros y el Derecho Administrativo Sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación; que, en cambio, el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad; que la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien jurídico son siempre de mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa. En ese orden de ideas, la existencia de un proceso penal o viceversa no enerva la potestad de la Administración para procesar y sancionar administrativamente al servidor o funcionario que ha incurrido en falta disciplinaria porque ambos ordenamientos jurídicos cumplen distintos fines o sirven a la satisfacción de intereses o bienes jurídicos diferentes, posibilidad que admite el Artículo 243° de la Ley del Procedimiento





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"

LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



Administrativo General-Ley N° 27444; el procedimiento administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta funcional, mientras que el proceso penal conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad, siempre que se determine la responsabilidad penal, como así lo reconoce también el Tribunal Constitucional en sus sentencias de fechas dieciséis de abril de dos mil tres, veinticuatro y veinticinco de noviembre y veintiocho de diciembre de dos mil cuatro, emitidas en los expedientes números veinte cincuenta dos mil dos -AA/TC, veintiocho sesenta y ocho - dos mil cuatro -AA/TC, veintitrés veintidós - dos mil cuatro-AA/TC, treinta y uno noventa y cuatro-dos mil cuatro-HC/TC, respectivamente, en ese contexto es válido y legal la aplicabilidad de la sanción administrativa y la penal conforme a lo expuesto precedentemente;

Que, por otro lado, es preciso señalar que mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 233-2014-SERVIR-PE de fecha 05 de noviembre de 2014 se aprueba la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH denominada "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido", teniendo esta como finalidad que las entidades garanticen el cumplimiento de las sanciones inscribibles; y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con suspensión o inhabilitación vigente; contribuyendo a la transparencia en la incorporación de los recursos humanos al Estado; así como constituir una garantía para los sancionados sobre la contabilización exacta del período que dura su sanción (PRINCIPIO DE PUBLICIDAD); por se, el Numeral 5.2) de la citada directiva señala **SANCIONES MATERIA DE INSCRIPCIÓN**, Sub Numeral 5.2.1) Sanciones de obligatoria inscripción en el registro son las siguientes: **a)** Destitución o despido y suspensión, independientemente de su régimen laboral, **b)** Sanciones por responsabilidad administrativa funcional impuestas por la Contraloría General de la República y el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, **e)** Inhabilitaciones ordenadas por el Poder Judicial. **d)** otras que determine la normatividad; en consecuencia, la inscripción de la inhabilitación en contra del señor Marcos Mario Arone Fernández es obligatoria y automática en el marco de la norma antes citada;

Que, obra en autos el Oficio N° 2922-2016-EXP. N° 126-2015-0-JR-PE-5JPHL-CSJAY/PJ de fecha 24 de octubre de 2016, proveniente de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante el cual nos requieren el cumplimiento efectivo de la inhabilitación del servidor Marcos Mario Arone Fernández, la cual conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia, Artículo 4° Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala (...) No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso; ergo, se deberá ejecutar los extremos de la sentencia respecto a la inhabilitación del servidor Marcos Mario Arone Fernández conforme a lo prescrito en el inciso 1) del Artículo 36° del Código Penal que señala la inhabilitación produce, según disponga la sentencia: "Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular";

En uso de las facultades conferidas por el numeral 6, del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año de la consolidación del Mar de Grau"



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la petición incoada por el recurrente Marcos Mario Arone Fernández sobre aplicabilidad del Non Bis In Idem al haberse determinado fehacientemente la autonomía de responsabilidades.

ARTICULO SEGUNDO.- Se **CUMPLA**, con los extremos de la Resolución N° 19 expedida por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho del expediente judicial N° 00126-2015-0-0501-JR-PE-06, procediéndose con la inhabilitación del servidor Marco Mario Arone Fernández conforme a lo dispuesto por el Artículo 36° inciso 1) del Código Penal por un periodo de un año en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al servidor Marcos Mario Arone Fernández, Gerencia Municipal Unidad de Recursos Humanos, Secretaría Técnica de los Órganos Instructores-PAD y Sancionador y demás órganos estructurados de la Municipalidad, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

